

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
Diputación provincial.—Teléfono 1700
de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 18 de Enero de 1955

Núm. 13

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954
sobre expropiación forzosa.

(Continuación)

Artículo cuarenta y dos.—La determinación del justo precio de los derechos reales sobre bienes inmuebles se practicará con arreglo a las normas de valoración señaladas por la vigente legislación del impuesto sobre derechos reales.

Artículo cuarenta y tres.—1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzguen más adecuados, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan no resultare, a su juicio, conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación, por ser éste superior o inferior a aquélla. El Jurado provincial de expropiación también podrá hacer aplicación de este artículo cuando considere que el precio obtenido con sujeción a las reglas de los anteriores resulte notoriamente inferior o superior al valor real de los bienes, haciendo uso de los criterios estimativos que juzgue más adecuados.

2. Se seguirá este mismo sistema estimativo en los casos de expropiación de bienes muebles que no tengan criterio particular de valoración señalado por leyes especiales.

3. En los supuestos previstos en el párrafo primero de este artículo comenzarán, desde luego, por evaluar los bienes o derechos expropiados con arreglo a las normas de valoración que se señalan en esta Ley, pero al mismo tiempo podrá proponer el propietario o la Administración, y decidir en definitiva el Jurado, las rectificaciones que, a su juicio, deban ser introducidas, en alza o en baja, en el justiprecio, fundamentando, con el mayor rigor y detalle, las modificaciones propuestas.

Artículo cuarenta y cuatro.—En los casos de expropiación de fincas arrendadas, la Administración o entidad expropiante hará efectiva al arrendatario, previa fijación por el Jurado de expropiación, la indemnización que corresponda, aplicándose para determinar su cuantía las normas de la legislación de Arrendamientos.

Artículo cuarenta y cinco.—Cuando en el momento de la ocupación existan cosechas pendientes o se hubieran efectuado labores de barbechera, se indemnizará de las mismas a quien corresponda.

Artículo cuarenta y seis.—En el supuesto del artículo veintitrés, cuando la Administración rechace la expropiación total, se incluirá en el justiprecio la indemnización por los perjuicios que se produzcan a consecuencia de la expropiación parcial de la finca.

Artículo cuarenta y siete.—En todos los casos de expropiación se abonará al expropiado, además del justo precio fijado en la forma establecida en los artículos anteriores, un cinco por ciento como premio de afección.

CAPITULO IV

Del pago y toma de posesión

Artículo cuarenta y ocho.—1. Una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses.

2. El pago se verificará precisamente en dinero y previa acta, que se levantará ante el Alcalde del término en que radiquen los bienes o derechos expropiados, si bien la persona o entidad expropiante y la expropiada podrán convenir otra forma y lugar del pago.

Artículo cuarenta y nueve.—El pago del precio estará exento de toda clase de gastos, de impuestos y gravámenes o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, incluso el de pagos del Estado.

Artículo cincuenta.—1. Cuando el propietario rehusare recibir el pre-

cio o cuando existiere cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración, se consignará el justiprecio por la cantidad que sea objeto de discordia, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad o Tribunal competente.

2. El expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquél y la Administración, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio.

Artículo cincuenta y uno. Hecho efectivo el justo precio, o consignado en la forma prevista en el artículo anterior, podrá ocuparse la finca por vía administrativa o hacer ejercicio del derecho expropiado, siempre que no se hubiera hecho ya en virtud del procedimiento excepcional regulado en el artículo siguiente.

Artículo cincuenta y dos.—Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará las siguientes consecuencias:

Primera.—Se entenderá cumplido el trámite de declaración de necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados, según el proyecto y replanteo aprobados y los reformados posteriormente, y dará derecho a su ocupación inmediata.

Segunda.—Se notificará a los interesados afectados, según los artículos tercero y cuarto de esta Ley, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante cédula. Caso de que no conste o no se conozca el domicilio del interesado o interesados, se entregará la cédula al inquilino, colono u ocupante del bien de que se trate, sin perjuicio de dar cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. Con la misma anticipación se publicarán edictos en los tablones oficiales, y, en resumen, en *El Boletín Oficial del Estado* y en el de la Provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia, si los hubiere.

Tercera.—En el día y hora anunciados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de un perito y del Alcalde o un Concejal en que delegue, y reunidos con los propietarios y demás interesados que concurran, levantarán un acta, en la que describirán el bien o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos y otros y que sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación. Tratándose de terrenos cultivados se hará constar el estado y extensión de las cosechas, los nombres de los cultivadores y el precio del arrendamiento o pactos de aparcería en su caso. Si son fincas urbanas se reseñará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler y, en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados pueden hacerse acompañar de sus peritos y un Notario.

Cuarta.—A la vista del acta previa a la ocupación y de los documentos que obren o se aporten en el expediente y dentro del plazo que se fije al efecto, la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación. El depósito equivaldrá a la capitalización, al interés legal del líquido imponible, declarado con dos años de antelación, aumentando en un veinte por ciento en el caso de propiedades amillaradas. En la riqueza catastrada el importe del depósito habrá de ser equivalente a la cantidad obtenida capitalizando al interés legal o líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas, respectivamente. En los casos de que la finca en cuestión no se expropie más que parcialmente, se prorrateará el valor señalado por esta misma Regla. Si el bien no tuviera asignada riqueza imponible, servirá de módulo la fijada o los bienes análogos del mismo término municipal. La cantidad así fijada, que devengará a favor del titular expropiado el interés legal, será consignada en la Caja de Depósitos. Al efectuar el pago del justiprecio se hará la liquidación definitiva de intereses.

Quinta.—La Administración fijará, igualmente, las cifras de indemnización por el importe de los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como mudanzas, cosechas pendientes y otras igualmente justificadas, contra cuya determina-

ción no cabrá recurso alguno, si bien, caso de disconformidad del expropiado, el Jurado provincial reconsiderará la cuestión en el momento de la determinación del justiprecio.

Sexta.—Efectuado el depósito y abonada o consignada, en su caso, la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener y recobrar.

Séptima.—Efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago según la regulación general establecida en los artículos anteriores, debiendo darse preferencia a estos expedientes para su rápida resolución.

Octava.—En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo cincuenta y seis de esta Ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata.

Artículo cincuenta y tres.—El acta de pago y la de ocupación, que se extenderá a continuación de aquella, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros Públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afectada la cosa expropiada.

El acta de ocupación, acompañada del justificante de la consignación del precio o del correspondiente resguardo de depósito, surtirá iguales efectos.

Los expresados documentos serán también títulos de inmatriculación en el Registro de la Propiedad.

Artículo cincuenta y cuatro.—En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados o desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado abonando a la Administración su justo precio. Se entenderá como tal, sin perjuicio de lo que en el siguiente párrafo se dispone, el valor que tenga la finca en el momento en que se solicite su recuperación, fijado con arreglo, a las normas contenidas en el capítulo tercero del título segundo de esta Ley.

Cuando entre la ocupación administrativa y la reversión prevista en este artículo no hayan transcurrido más de dos años, se entenderá que

el precio debe ser el inicial, salvo que en el objeto expropiado se hubieren realizado mejoras o producido daños que afecten a dicha valoración.

Artículo cincuenta y cinco.—El plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan ejercer el derecho de reversión reconocido en el artículo anterior, será el de un mes, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado la inexecución, terminación o desaparición de la obra o servicio público, o desde que el particular comparezca en el expediente dándose por notificado.

CAPITULO V

Responsabilidades por demora

Artículo cincuenta y seis.—Cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse terminado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado o una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado.

Artículo cincuenta y siete.—La cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo cuarenta y ocho.

Artículo cincuenta y ocho.—Si transcurrieran dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el capítulo tercero del presente título.

TITULO TERCERO

Procedimientos especiales

CAPITULO I

De la expropiación por zonas o grupos de bienes

Artículo cincuenta y nueve.—Cuando la Administración tenga que expropiar grandes zonas territoriales o series de bienes susceptibles de una consideración de conjunto, el Consejo de Ministros podrá acordar, mediante Decreto, la aplicación del procedimiento expropiatorio especial regulado en este capítulo.

Artículo sesenta.—Por el acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el artículo anterior, se entenderá cumplido el trámite de declaración de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser ex-

propiados según el proyecto y replanteo aprobados, y los reformados posteriormente.

Artículo sesenta y uno.—A efectos del justiprecio, la Administración formulará un proyecto de clasificación de las zonas o clases de bienes a expropiar en polígonos o grupos determinados, según la diferente naturaleza económica de los mismos, asignando precios máximos y mínimos de valoración para cada uno de estos polígonos o grupos así distinguidos, con módulos de aplicación en su caso.

Artículo sesenta y dos.—Sobre este proyecto de precios máximos y mínimos por polígonos o grupos debidamente razonados, se abrirá información pública por el plazo de un mes, a cuyo efecto la Administración publicará edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radican los bienes, y, en extracto, en el *Boletín Oficial del Estado* y en dos diarios de la capital de la misma provincia, si los hubiere, notificando igualmente este proyecto a los Ayuntamientos y Entidades corporativas y sindicales con jurisdicción sobre las zonas e intereses afectados.

Artículo sesenta y tres.—Las entidades notificadas según el artículo anterior y cualquiera otra que justifique un interés directo, podrán presentar reclamaciones en la información pública únicamente por lo que hace a la clasificación en polígonos o grupos. Sobre los precios máximos y mínimos únicamente estarán legitimados para reclamar los que sean titulares directos de los bienes o intereses expropiables según el Título primero de esta Ley.

Artículo sesenta y cuatro.—Si no se presentan reclamaciones en el período de información pública, la Administración elevará el proyecto de precios máximos y mínimos a acuerdo definitivo, que será firme a todos los efectos.

Artículo sesenta y cinco.—Las reclamaciones sobre la clasificación de los bienes a expropiar en polígonos o grupos serán consideradas por la Administración, antes de tomar acuerdo definitivo sobre este extremo, que deberá recaer antes del mes siguiente al cierre de la información y que será firme a todos los efectos.

Artículo sesenta y seis.—Las reclamaciones sobre los precios máximos y mínimos darán lugar a la formulación de una hoja de aprecio definitivo por parte de la Administración, sobre los precios controvertidos, la cual, notificada al reclamante, podrá rechazarse por él lisa y llanamente dentro de los diez días siguientes.

Artículo sesenta y siete.—Si el reclamante rechaza a la hoja de aprecio de la Administración, se pasará el expediente al Jurado Provincial de expropiación, que fijará definitivamente los precios máximos y mí-

nimos controvertidos. Contra este acuerdo podrá reclamarse en vía contenciosa en los términos comunes del artículo ciento veintiséis.

Artículo sesenta y ocho.—Los precios máximos y mínimos del proyecto referentes a polígonos o grupos sobre los que no se hubiese suscitado discordias serán acordados como firmes por la Administración.

Artículo sesenta y nueve.—Fijados definitivamente los precios máximos y mínimos, con sus correspondientes módulos de aplicación, serán preceptivos para la valoración de las fincas o bienes comprendidos en los polígonos o grupos respectivos. Únicamente serán admisibles diferencias entre las partes en cuanto a su aplicación, que se llevará a cabo por el mismo procedimiento establecido por los artículos veintiséis y siguientes de esta Ley.

Artículo setenta.—Los precios máximos y mínimos conservarán su vigencia durante los cinco años siguientes a la fecha de su acuerdo. En casos de extraordinaria alteración del valor de la moneda, el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado, podrá acordar la revisión global o pormenorizada de los precios máximos y mínimos antes del vencimiento de la fecha de caducidad establecida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

De la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad

Artículo setenta y uno.—Existirá causa de interés social para la expropiación forzosa, además de en los casos en que haya lugar con arreglo a las Leyes, cuando con esta estimación expresa se haya declarado específicamente por una Ley la oportunidad de que un bien o una clase de bienes se utilicen en el sentido positivo de una determinada función social y el propietario incumpla esta directiva.

Artículo setenta y dos.—Son requisitos necesarios para la aplicación del supuesto anterior:

Primero.—La declaración positiva de que un determinado bien o categoría de bienes deben sufrir determinadas transformaciones o ser utilizados de manera específica.

Segundo.—Que dicha declaración sea formulada por Ley o por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Tercero.—Que la Ley contenga inequívocamente la intimación de expropiación forzosa frente al incumplimiento.

Cuarto.—Que para la realización de la específica función señalada se haya fijado un plazo y a su vencimiento aquella función resultare total o sustancialmente incumplida por el propietario.

Artículo setenta y tres.—La expro-

piación forzosa a que se refiere este capítulo impone al beneficiario la carga de cumplir la función desatendida, causa de la expropiación, en un plazo que no podrá exceder del que se señaló al expropiado. Únicamente cuando el beneficiario sea la Administración, y proceda a incluir el cumplimiento de dicha función en un plan de conjunto más extenso, podrá excederse el límite del referido plazo.

Artículo setenta y cuatro.—Cuando el beneficiario de la expropiación incumpla a su vez la función señalada, la Administración tendrá la opción a que se refiere el apartado d) del artículo siguiente, y el Gobierno podrá sancionar al beneficiario con multa hasta el límite de quinientas mil pesetas.

Artículo setenta y cinco.—El procedimiento para la expropiación, objeto de este capítulo, será el general, con las siguientes particularidades:

a) La declaración de necesidad de ocupación se sustituirá por la declaración de que, en el caso que se contempla, concurren los requisitos del artículo setenta y dos, debiendo observar, por lo demás, las mismas garantías de información pública, notificación, audiencia de interesados y recursos que se regulan en el título segundo de esta Ley.

b) Cuando por virtud de la Ley puedan los particulares ser beneficiarios de la expropiación, la Administración podrá expropiar la cosa directamente, por su justo precio, para adjudicarla posteriormente a tales particulares, o bien sacarla a subasta pública, en cuyo caso la determinación del justo precio jugará a los solos efectos de fijación del tipo de licitación.

A esta subasta se admitirá a cuantos, amparados en la determinación de la Ley, presten las garantías que la Administración fije para la realización de la función desatendida sobre la cosa de que se trate, arbitrándose al efecto un trámite previo al acto de subasta. Si de esta subasta resultara un precio de venta superior al fijado en el expediente de expropiación, la diferencia quedará a beneficio del propietario expropiado.

c) Si la subasta fuese declarada desierta, se anunciará una segunda licitación rebajando el tipo de la primera en un veinticinco por ciento, y procediendo a la apertura de un nuevo período de admisión de licitadores.

d) De quedar desierta la segunda subasta, la Administración podrá optar por adquirir la cosa en el tipo que en la misma hubiera servido de base de licitación, asumiendo la carga correspondiente, o dejarla en estado público de venta. El derecho a la adquisición de la cosa se determinará por la prioridad de solicitud en

los correspondientes Registros oficiales.

e) El expediente de expropiación caducará a los seis meses de declarada desierta la segunda subasta, en el caso de que la Administración no hubiera optado por adquirir la cosa.

5853

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 3 de Julio de 1954 (Boletín Oficial del Estado de 5 del mismo mes) para proveer en propiedad plazas de Directores de Bandas de Música civiles.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de Diciembre de 1950, el Reglamento de 30 de Mayo de 1952 y la convocatoria de concurso.

Esta Dirección General ha acordado, conforme a lo dispuesto en los artículos 222 y 223 del Reglamento—una vez efectuado el acoplamiento correspondiente—publicar la siguiente relación de nonbramientos:

CATEGORIA PRIMERA

Clase primera

Ayuntamiento de Tarrasa (Barcelona), D. Enrique Garcés Garcés.

Idem de Castellón de la Plana, Don Juan Enrique Garcés Queralt.

Idem de Jerez de la Frontera, Don Moisés Davia Soriano.

Idem de Zaragoza, D. José Parejas Machi.

Clase segunda

Ayuntamiento de Ciudad Real, D. Eladio Bujalance León.

Idem de Santiago de Compostela, D. Pedro Echevarría Bravo.

Hogar Pignatelli (Zaragoza) D. Ramón Borobia González.

Ayuntamiento de Carmona (Sevilla), D. Manuel Salinero Rueda.

Clase tercera

Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real), D. Vicente Martín Díaz.

Idem de Castro del Río (Córdoba), D. Joaquín Tojo Répila.

Idem de Baza (Granada), D. Jesús Moya Lizcano.

Idem de Motril (Granada), D. Raúl López de Haro Valverde.

Idem de Lorca (Murcia) D. Octavio Montserrat Chapa-Luna.

Idem de la Estrada (Pontevedra), D. Enrique González Arroita Jáuregui.

Idem de Sestao (Vizcaya), D. Miguel de la Fuente Alvarez.

CATEGORIA SEGUNDA

Clase cuarta

Ayuntamiento de Cabeza de Buey (Badajoz), D. Lázaro Rueda Anguita.

Idem de Jerez de los Caballeros (Badajoz), D. Amalio Carrero Dionisio.

Idem de Daimiel (Ciudad Real), D. Joaquín Villatoro Medina.

Idem de Aguilar de la Frontera (Córdoba), D. Blás Martínez Serrano.

Idem de Bailén (Jaén), D. Mariano Gutiérrez Solís.

Idem de La Carolina (Jaén), Don Cornelio Pallarés Valls.

Idem de Marmolejo (Jaén), Don Francisco Miñana Minaya.

Idem de Porcuna (Jaén), D. Rafael Báez Centella.

Idem de Vilches (Jaén), D. Tomás Villajos Soler.

Idem de La Bañeza (León), D. Jesús Pérez Rivas.

Idem de Cehegín (Murcia), D. Joaquín Mínguez Marco.

Idem de Cangas de Narcea (Oviedo), D. Juan Orts Asensi.

Idem de Villanueva del Arzobispo (Jaén), D. Onofre Prohens Capó.

Idem de Toro (Zamora), D. Rogelio Gil García.

Clase quinta

Ayuntamiento de La Roda (Albacete), D. Guzmán Cárcel Pedro.

Idem de Tobarra (Albacete), Don Pedro Gil Lerín.

Idem de Berja (Almería), D. Lorenzo Galindo Caro.

Idem de Níjar (Almería), D. Emilio Requeni González.

Idem de Barcarrota (Badajoz), Don Francisco Tapia Borrego.

Idem de Argamasilla de Alba (Ciudad Real), D. Valentín Ruiz Gómez.

Idem de Herencia (Ciudad Real), D. Pedro Yugo Santacruz.

Idem de Pedro Muñoz (Ciudad Real), D. Antodio Lledó Beltrí.

Idem de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), D. Manuel J. Navarrete Pozo.

Idem de Viso del Marqués (Ciudad Real), D. Emilio Gano García-Antón.

Idem de Fernán Núñez (Córdoba), D. Angel Fuentes Luna.

Idem de Villa del Río (Córdoba), D. Alfonso Mariño Parapar.

Idem de Huéscar (Granada), D. Enrique Alonso Magariño.

Idem de Sigüenza (Guadalajara), D. Idefonso García Rivas.

Idem de Huelma (Jaén), D. José Alazar López.

Idem de Mengibar (Jaén), D. Francisco J. Cano Chamorro.

Idem de Villanueva de La Reina (Jaén), Salvador Gala Moreno.

Idem de Astorga (León), D. Eulogio López Masid.

Idem de Valencia de Don Juan (León), D. Salvador Villalero Ortega.

Idem de Mazarrón (Murcia), Don Antonio Ramiro Soto.

Idem de Moratalla (Murcia) Don José María Martínez Parrilla.

Idem de Puebla de Cazalla (Sevilla), D. Vicente San Benito Vidal.

Idem de Almazán Soria (Soria), D. Alejandro López Rozas.

Idem de Ollería (Valencia), D. Dionisio de Pedro Estarells.

Idem de Peñafiel (Valladolid), Don José María Barruso Rojo.

Idem de Sos del Rey Católico (Zaragoza), D. Luiz Fraca Royo.

Clase sexta

Ayuntamiento de Casas Ibáñez (Albacete), D. Rafael Martínez Castillo.

Idem de Villamalea (Albacete), D. Félix Ramiro García.

Idem de María (Almería), D. Juan Martínez Fernández.

Idem de Tijola (Almería), D. Manuel Lao Navarro.

Idem de Vera (Almería), D. Francisco Frías Gima.

Idem de Barco de Avila (Avila), D. Genaro Flores González Reguerín.

Idem de Pradoluengo (Burgos), D. Isidoro Alonso Subiñas.

Idem de Villarcayo (Burgos), Don Mariano de las Heras Garrido.

Idem de Minglanilla (Cuenca), Don Luis Gil Carpena.

Idem de Gor (Granada), Don Francisco Rodigo Aritmendi.

Idem de Santa Olalla del Cala (Huelva), D. Francisco Porro Caballer.

Idem de Almudévar (Huesca), Don Raimundo V. Teira Cubel.

Idem de Hecho (Huesca), D. Rafael L. Tirado Redondo.

Idem de Yátova (Valencia), Don Julio Rivelles Brunet.

Idem de Mayorga de Campos (Valladolid), D. Valentín Sanz Isiegas.

Clase séptima

Ayuntamiento de Higuera (Albacete), D. Alfonso García de Fez.

Idem de Pancorbo (Burgos), Don Juan Puertas Yubero.

Idem de Cadiar (Granada), D. Antonio Arboledas Pérez.

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y los Ayuntamientos y Diputaciones interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección General, por conducto del respectivo Gobierno Civil, certificación del acta de posesión del funcionario nombrado dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviere lugar. Transcurrido el plazo de treinta días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, la Corporación dará cuenta asimismo a este Centro, por el conducto indicado, bien entendido que los funcionarios que se encontraren en este caso se atenderán a lo dispuesto en la base octava de la Orden de convocatoria del concurso de 3 de

Julio de 1954 (Boletín Oficial del Estado del día 5), y que las prórrogas de plazo posesorio sólo pueden ser concedidas por la Dirección General de Administración Local.

Igualmente se advierte a los nombrados que el hecho de no tomar posesión del cargo sin causa justificada, dentro del plazo señalado, producirá la cesantía o baja definitiva del funcionario en el Escalafón del Cuerpo, según establece el artículo 68 del Reglamento.

Los Gobernadores Civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y la relación de nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en lo que afecte a las plazas de la misma, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 23 de Diciembre de 1954.
El Director general, José García Hernández.

173

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

Siendo limitados los medios con que cuenta la Jefatura de Obras Públicas para dejar expedita la circulación por las carreteras y caminos vecinales de esta provincia, durante el período de las tormentas de nieve, a pesar de las actividades desplegadas por el personal dependiente de la misma, se hace preciso que por los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, en colaboración con los señores Alcaldes-Pedáneos de sus respectivos Municipios, se organicen los trabajos necesarios, mediante la prestación personal, para dejar expedita la circulación con la mayor premura posible en los trozos que estén enclavados dentro de cada uno de los términos municipales afectados por los aludidos temporales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, trece de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador Civil
J. V. Barquero

194

ANUNCIO

Habiendo sido solicitado por el Ayuntamiento de Castroalbón la instalación de un Botiquín de Urgencia, en el citado pueblo, por encontrarse la farmacia más próxima a una distancia superior de 10 kiló-

metros, se publica en este periódico oficial a los efectos de la Orden de 26 de Junio de 1915, en su apartado 4.º, a fin de que en el término de 10 días, a partir de la publicación de este anuncio, se puedan presentar en la Jefatura Provincial de Sanidad, las reclamaciones pertinentes, por los que se consideren perjudicados.

León, 14 de Enero de 1955.

El Gobernador Civil,
J. V. Barquero

198

Jefatura Provincial de Sanidad

Inspección Provincial de Sanidad
Veterinaria

CIRCULAR

La labor eficiente de los Veterinarios Titulares vienen llevando a cabo en la presente temporada, en relación con el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en régimen de matanza domiciliaria, ha conducido al descubrimiento, hasta el momento presente, de cuatro reses porcinas afectas de triquinosis en los Ayuntamientos de Valderrey, Marna, Sariego y Mansilla de las Mulas, que han evitado la presentación de casos humanos de infestación con todas las molestias y peligros que la triquinosis representa para el enfermo, aparte del trastorno económico que supone su prolongada duración, por pérdidas de trabajo.

Como la temporada de matanza domiciliaria está en estos momentos en plena actividad y los casos de triquinosis mencionados hacen prever la existencia, en la provincia, de un foco de infestación porcina de indudable alcance sanitario, este Gobierno, estima conveniente reiterar a los S-es Alcaldes, mi Circular publicada en BOLETIN OFICIAL de la provincia de 13 de Septiembre último y estimular su celo, así como el de las demás Autoridades a mis órdenes, para que cooperen, dentro de su propia competencia, con los Veterinarios Titulares, para el mejor logro de tan penoso, como importante servicio de inspección sanitaria, organizado exclusivamente para prevenir el consumo, por el hombre, de carnes de cerdo parasitadas por triquinas.

León, 14 de Enero de 1955.

El Gobernador Civil,
J. V. Barquero

174

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiendo solicitado el Excelentísimo Ayuntamiento de León, autorización para realizar obras de cruce en el camino provincial de «El Par-

que», con el fin de abastecer de aguas limpias el edificio de reciente construcción destinado a Cuartel de la Guardia Civil se hace público para que durante el plazo de quince días se puedan presentar reclamaciones, por los que se consideren perjudicados, en la Secretaría de esta Corporación.

León, 29 de Diciembre de 1954.—
El Presidente, Juan del Río Alonso.
66 Núm. 31.—49,50 ptas.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIOS

Para conocimiento de los interesados, se hace público, que durante un plazo de quince días, se hallarán expuestas en el Ayuntamiento de Bustillo del Páramo, las relaciones de tipos definitivos de las fincas rústicas de dicho término municipal, descompuestas en sus elementos integrantes, cuyos valores son como sigue:

Huerta riego única, 990.—Cereal riego primera, 596; segunda, 550; tercera, 459; cuarta, 413; quinta, 367.—Frutales riego única, 639.—Prado riego primera, 492; segunda, 434; tercera, 375.—Viña primera, 452; segunda, 372; tercera, 291; cuarta, 211.—Cereal secano primera, 196; segunda, 132; tercera, 93; cuarta, 41.—Eras única, 196.—Arboles de ribera única, 351.—Pastizal única, 53.—Erial a pastos única, 18

Las reclamaciones si las hubiere, deberán dirigirse al Sr. Ingeniero Jefe Provincial

León, a ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries y Azara.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 135

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobadas las características de calificación y clasificación de las fincas rústicas del término municipal de Bustillos del Páramo.

Contra este acuerdo, cabe el recurso de alzada, ante la Dirección de Propiedades y Contribución Territorial, durante un plazo de quince días, a contar desde la fecha de aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

León, a ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries y Azara.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 135

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1954

TRIMESTRE 2.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, correspondientes al Presupuesto Extraordinario de Mancomunidad.

CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
3.º	Subvenciones y donativos	14 090 612 90	105,469,37	14.196.082 27
	TOTALES	14.090.612,90	105.469,37	14.196.082,27
	GASTOS			
11.º	Obras pública y edificios provinciales	13.748.496.13	80.846.91	13.829.343.04
	TOTALES	13.748 496.13	80.846,91	13.829 343,04

CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	342.116,77
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta	105.469,37
CARGO	447.586,14
DATA por gastos verificados en el mismo	80.846,91
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	366.739,23

León, 14 de Julio de 1954.—El Depositario, Ciriaco J. Lorenzo.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo León, 19 de Julio de 1954.—P. El Interventor, Carvajal.

COMISION DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Comisión en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excma. Diputación.

León, 22 de Julio de 1954.—El Presidente, Juan del Río Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 30 de Julio de 1954

Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales — El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, Florentino Diez González.

El Ministerio de Industria, ha otorgado los siguientes permisos de investigación:

Número	NOMBRE	Mineral	Término municipal	Número de pertenencias	CONCESIONARIO	Fecha de otorgamiento
11.778	La Esperanza.	Plomo y otros.	Castrillo de Cabrera.	24	Plácido Justel Morán.	18-5-1954.
11.673	M.º de los Angeles.	Cuarzo.	Villamanin.	21	Julián Castañón Rodríguez.	13-11-1954.
11.688	Número Seis.	Carbón.	Vega de Espinareda, Sancedo y Berlanga.	1.063	Antracitas de Fabero, S. A.	13-11-1954.
11.713	Coto Valle.	Hierro.	Pola de Gordón y Villamanin.	3.639	Antonio del Valle Menéndez.	13-11-1954.
11.752	Número Siete.	Carbón.	Berlanga.	110	Antracitas de Fabero, S. A.	13-11-1954.
11.754	Argentina Segunda.	Hierro.	Pola de Gordón.	74	Deogracias Bernardino Brasas.	13-11-1954.
11.764	Luisa.	Ocre y otros.	Vegamián.	20	Secundino González Barrio.	13-11-1954.
11.765	Inesperada.	Cobre y otros.	Pola de Gordón.	25	Fernando Cortina Alvarez.	13-11-1954.
11.795	María Teresa.	Cuarzo.	Idem.	54	Cayo Viñuela López.	13-11-1954.
11.797	María Luisa.	Hierro.	Idem.	122	Nicolás González Gordón.	13-11-1954.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería.

León, 30 de Noviembre de 1954.—El Ingeniero Jefe, José Silvarriño.

5542

Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres. — Incripciones

ANUNCIO

Las Juntas Vecinales de La Ribera de Folgoso y de Folgoso de La Ribera, y en nombre y representación de ellas D. Luis Merayo Martínez y don Cesáreo Vega Fernández, Presidentes de las mismas, solicitan la inscripción a favor de dichas Juntas, en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que desde tiempo inmemorial vienen disfrutando en el río Boeza, en el paraje denominado «Presa de Albarinos» en término de dichos pueblos, Ayuntamiento de Folgoso de La Ribera, con destino al abrevado de ganados, lavado de ropas y riego de unas 95 hectáreas de terreno llamados «La Veiga», «Prados Secos», «Llamadegoda», «Pragouzas», «Las Tapias», «El Campo», «Llamas de Folgoso», «Los Pablos», «Llamas del Chano» y «La Sotám-bana».

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de León, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Folgoso de la Ribera, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Dr. Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 1 de Diciembre de 1954.—
El Ingeniero Director (ilegible).
5539 Núm. 19.—115,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo

Se anuncian, para ser provistas en propiedad, las siguientes vacantes en la Plantilla de Funcionarios de este Ayuntamiento:

Tres plazas de Guardias municipales, dotadas con el haber anual de cinco mil pesetas cada una, más las dos pagas extraordinarias y demás emolumentos legales y reglamentarios de aplicación, contando con la autorización pertinente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, según comunicación de fecha 13 de Noviembre, núm. 1679, Negociado 2.º, con sujeción a las bases que a continuación se expresan:

B A S E S

1.º Se proveerán mediante concurso, previo examen de aptitud, las tres plazas; dos en turno libre, y la restante se reservará a los concursantes protegidos por la Ley de 17

de Julio de 1947; advirtiéndose que en caso de no presentarse concursantes acogidos a la indicada Ley, o de no superar las pruebas los protegidos por ésta, acrecerá la citada plaza a los del turno libre que obtengan la aprobación.

2.^a Serán condiciones generales de capacidad para tomar parte en el concurso, por disposición del artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, las siguientes:

a) Ser español, mayor de 21 años y menor de 42, con certificación legalizada si ha nacido fuera de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid.

b) No hallarse incurso en ninguna de las incapacidades o incompatibilidades señaladas en el art. 36 del citado Reglamento; justificándolo con la correspondiente declaración jurada.

c) Buena conducta, que se acreditará con la correspondiente certificación de la Alcaldía de su vecindad, y certificado que acredite su adhesión al Movimiento Nacional, expedida por el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N.-S. o Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

d) Carecer de antecedentes penales, justificándolo con certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función, y debiendo tener la talla mínima de un metro seiscientos milímetros. Pudiendo presentar los documentos que acrediten los demás méritos y servicios alegados en la instancia.

Los concursantes a la plaza reservada para los protegidos por la Ley de 17 de Julio de 1947, presentarán, además de los certificados y documentos requeridos anteriormente para los del turno libre, los que justifiquen su condición de Mutilado, Excombatiente, Excautivo, Huérfano; haciendo constar en la instancia el grupo por el que se presentan, para su inclusión correspondiente. Toda la documentación se elevará al Sr. Alcalde por medio de instancia.

3.^a El plazo de presentación de instancias será el de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los concursantes que desempeñen la plaza interinamente, que han exceptuados de presentar las certificaciones de nacimiento, penales, conducta y adhesión al Movimiento Nacional, si estuvieren acreditados dichos extremos en sus expedientes personales con las correspondientes certificaciones.

4.^a Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la Comi-

sión Municipal Permanente examinará las documentaciones y publicará la relación de aspirantes admitidos en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

5.^a El Tribunal que juzgue el examen de aptitud del concurso de las tres plazas de referencia estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Sr. Alcalde, o miembro electivo de la Corporación en quien delegue; Vocales: un médico de A. P. D. de este Ayuntamiento, designado por el Sr. Alcalde; un representante del Profesorado Oficial del Estado en materias afines a la función; un representante de la Dirección General de Administración Local, y Secretario del Ayuntamiento, y como tal, funcionario administrativo en quien delegue.

6.^a Los concursantes a las tres plazas de Guardias municipales, serán sometidos al examen previo de aptitud, que consistirá en lectura, escritura al dictado, conocimiento de las cuatro reglas de números enteros, idea de las Ordenanzas municipales de este Ayuntamiento, y redacción de un oficio participando la infracción de un artículo de las Ordenanzas.

Los miembros del Tribunal calificarán con uno a cinco puntos cada uno de los ejercicios que practiquen los concursantes, comprendiendo el primero, lectura, escritura al dictado y obtención del resultado de las cuentas que se les formulen, y el segundo, en contestar oralmente a las preguntas que se les hagan en relación con las Ordenanzas municipales, y la redacción de un oficio de un artículo de las mismas. Dividiendo el total de puntos obtenidos del concursante, por el número de miembros presentes del Tribunal; y el cociente será la calificación obtenida, siendo indispensable, para aprobar, la mínima de dos puntos por ejercicio.

Las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de los presentes, con mayoría absoluta de asistencia de los que le integran, y teniendo en cuenta, como preferencia de la calificación de puntuación idéntica, la circunstancia de los que en casos hayan prestado servicios interinos de dichas plazas en el Ayuntamiento; y se elevará la proposición a la Alcaldía.

7.^a Los ejercicios o examen para calificar la aptitud de los aspirantes darán comienzo oportunamente al plazo de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para conocimiento de los mismos, se les comunicará la fecha y hora por la Alcaldía, fijándose, además, con cinco días de antelación, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

8.^a Los nombrados para ocupar las plazas del concurso, y referidas,

tomarán posesión de sus cargos en el plazo de quince días, siguiente a la notificación del nombramiento y su publicación; advirtiéndose al efecto, que quedarán en situación de cesantes, si no toman posesión en el plazo indicado, sin causa justificada.

Villafranca del Bierzo, 8 de Enero de 1955.—El Alcalde, Alberto Ledo. 114 Núm. 29.—503,25 ptas.

Administración de Justicia

Requisitoria

Díaz Gutiérrez, Francisco, cuyas demás circunstancias se desconocen, procesado por este Juzgado en sumario 102 de 1951, por robo y tenencia ilícita de arma de fuego, comparecerá ante el mismo en término de diez días, para constituirse en prisión y práctica de diligencias, apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho plazo, será declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades, y ordeno a la Policía Judicial, su busca y captura, y, caso de ser habido, sea ingresado en prisión, dando cuenta a este Juzgado seguidamente.

La B. ñeza, veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. Alberto Gutiérrez.—El Secretario, Damián Pascual. 5919

ANUNCIO PARTICULAR

AGÜAS DE LEON, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad en Junta celebrada el 18 de Diciembre pasado, acordó el reparto de un dividendo complementario por los beneficios del ejercicio 1954, cuya cuantía será de 13,43 pesetas para las acciones serie A, números 1 al 19.000 y 2,69 pesetas a las acciones serie B, números 1 al 5.000.

Este dividendo se hará efectivo a partir del día 15 del actual, en las oficinas de esta Sociedad en León (Ordoño II, 17) y en los Bancos Asturiano y Herrero, de Oviedo, contra entrega del cupón núm. 52 de las acciones serie A, números 1 al 11.000 y serie B, números 1 al 5.000, y contra cupón núm. 46 de las acciones serie A, números 11.001 al 19.000.

Cayés (Llanera), 8 de Enero de 1955.—El Presidente del Consejo de Administración, G. Guisasola.

192 Núm. 33 —66,00 ptas.

LEON
Imprenta de la Diputación Provincial
— 1955 —